

COMISIONDE PROCESAL CIVIL

Comisión 2: Nuevas estructuras procesales

Procesos por audiencias

Título: “La experiencia de la implementación de la oralidad en los procesos de conocimiento en la Justicia Nacional Civil de la Capital Federal”

Autores: Gustavo Caramelo y Cecilia Kandus

Dirección: Talcahuano 550 sexto piso of. 6050 Capital Federal

Teléfonos: 4371-6519 y 4130-6361

Correo e: gcaramelo@gmail.com; cecikandus@yahoo.com.ar

Propuesta: La implementación del proceso por audiencias en el sistema civil es posible y requiere un cambio de mentalidad de todos los operadores jurídicos para garantizar una decisión jurisdiccional razonablemente fundada en tres pilares: **oralidad efectiva, celeridad y transparencia.**

“La experiencia de la implementación de la oralidad en los procesos de conocimiento en la Justicia Nacional Civil de la Capital Federal”

Gustavo Caramelo¹

Cecilia Kandus²

1. Fundamentos convencionales de la oralidad:

El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil.

Se ha pretendido que la expresión “oída” se encontraba satisfecha cuando la parte en un proceso se dirigía al órgano jurisdiccional por escrito, peculiar criterio de interpretación del sentido de un término que en nuestro idioma no resulta polisémico ni anfibológico; como tampoco en el inglés en el que se asentó el texto original de la Convención, en el que se estableció el “right to a hearing”³, que en ese idioma implica el derecho a una audiencia.

2. Los límites del diseño del sistema de justicia:

Más allá de las razones sustantivas de índole constitucional y convencional, existen otras, de orden práctico, funcional, que aconsejan la adopción de la oralidad en nuestro sistema de justicia. Es que el gran problema que enfrentamos los jueces civiles es que, por más esfuerzos personales que hagamos, resulta sumamente dificultoso poder tramitar básicamente por escrito en tiempo razonable los numerosos juicios de conocimiento asignados a cada juzgado, lo que es especialmente grave cuando en ellos demandan quienes fueron víctimas de algún ilícito y necesitan una

¹ Juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 1, de Capital Federal; Profesor Adjunto Regular por concurso de la Contratos Civiles y Comerciales, cátedra del Dr. Eduardo Barbier, Departamento de Derecho Privado I de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; Profesor Titular interino de Contratos, Universidad Nacional de Avellaneda; Profesor de Postgrado en Universidades Nacionales; Autor de diversas publicaciones sobre temas de derecho constitucional, civil y procesal.

² Jueza del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 24 de Capital Federal; Docente (JTP) de la materia “Derecho Procesal Civil”, Facultad de Derecho, U.B.A. (cátedra de la Dra. Angela Ledesma)

³No el “right to be heard”; la expresión “hearing” alude inequívocamente a una audiencia, a un acto judicial formal y no a una mera recepción de argumentos por alguna vía.

reparación para poder seguir con su vida adelante del mejor modo posible⁴ y aquélla debe ser obtenida en un tiempo razonable.⁵

Si bien desarrollamos nuestra actividad en un marco institucional en el que se diseñan políticas estratégicas, como las establecidas por la Corte Suprema en diversos temas⁶ y no está a nuestro alcance producir los cambios legislativos y de estructura logística e institucional que serían necesarios, nuestro compromiso con el cumplimiento de las normas constitucionales determina que debemos involucrarnos en la mejora o solución de los problemas que enfrentamos en el órgano jurisdiccional a nuestro cargo.

Y estamos convencidos de la conveniencia de un sistema de oralidad efectiva, entendiendo por tal la que se implementa por vía de la intermediación del juez, que resulta clave de bóveda para un cambio en la dinámica operacional del sistema de justicia, pues la oralidad sin intermediación, con delegación de funciones, no es más que una variación técnica de lo que se venía haciendo, más de lo mismo. Y lo que se requiere es un cambio sustantivo en la doctrina organizacional y del proceso.

3. Una “novedad” de larga data:

El tema de la oralidad no es nuevo. La ley 14.237 –que entró vigencia el 1º de febrero de 1954 y fue modificada por el decreto ley 23.398/56–representó una seria innovación sistemática incorporando al acervo procesal corrientes avanzadas del pensamiento científico⁷, ya que preveía en el artículo 21 la posibilidad de que el juez, en juicios de alimentos, litisexpensas y tenencia, fijase una audiencia para avenir a las partes o requiriera explicaciones sobre el objeto litigioso (v. actual art. 639 del CPCCN) y en el 23 establecía la audiencia preliminar, instituto considerado por la doctrina procesal como medular en la articulación de un proceso racional y eficaz.

Entre nuestros autores de principios del siglo XX, ya Tomás Jofré tenía en claro el valor de la oralidad, la intermediación y la concentración, y comprendía la necesidad de dotar de poderes-deberes de dirección a los jueces⁸

⁴El derecho civil es la rama del derecho centralmente destinada a posibilitar a las personas la construcción de proyectos de vida y su defensa, cuando ellos fueron injustamente afectados.

⁵La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a la República en el caso “Furlan, Sebastián y otros c/ Argentina”, señalando que el trámite seguido en esa causa, que duró 12 años y 3 meses, había violado las garantías de acceso a justicia y sentencia en tiempo razonable (Corte IDH, Serie C, Nro. 246, 12/03/2003).

⁶Dentro del avance hacia el desiderátum del expediente digital, se introdujo el sistema de notificación electrónica, que produjo una mejoría notoria en la reducción de los lapsos requeridos por las notificaciones a las partes durante el trámite de los procesos.

⁷Díaz, Clemente; “Instituciones de Derecho Procesal”, t. I, Abeledo Perrot, Bs. As., 1968, pág. 408 y 409; cit. por Trionfetti, Víctor “Jueces de firma vs. Jueces presentes”, Ponencia presentada en el “XXIX Congreso Nacional de Derecho Procesal”.

⁸Jofré, Tomás; Manual de Procedimiento (civil y penal), t. 1, 5ta. Edición; Editorial La Ley; Buenos Aires, 1941 cit. por Trionfetti, Víctor “Jueces de firma vs. Jueces presentes”, Ponencia presentada en el “XXIX Congreso Nacional de Derecho Procesal”.

Mauro Cappelletti se refirió a la oralidad en el año 1970, señalando que el juez debía asumir desde la fase preparatoria del procedimiento un carácter activo y asistencial respecto de las partes, discutiendo con ellas la mejor formulación de las demandas y excepciones, colaborando con ellas en la búsqueda de la verdad, en suma, actuando a fin de que la victoria sea de la parte que efectivamente tenga razón y no de aquella que tiene mayor habilidad. El autor concebía a la oralidad, no como oratoria, sino como comunicación oral entre los sujetos del proceso, sin prescindir de los elementos escritos que pudieran dar mayor solidez al desarrollo procesal. La escritura, decía, es indispensable precisamente para establecer aquello que se debe tratar oralmente.

Las exigencias establecidas por esa norma (audiencia y celeridad) no son adecuadamente cubiertas por el proceso escrito, diseñado en el siglo XIX y aún empleado para resolver problemas del siglo XXI.

El proceso escrito posibilita la delegación de funciones, que ya aparece como un mal crónico del sistema de justicia y que es puesta en evidencia en los sistemas orales. Cuando las audiencias son registradas en audio y video, se establece un sistema de control natural de la actividad del juez y se desincentiva esa perniciosa delegación.

El proceso escrito establece una barrera de opacidad entre quien demanda justicia y quien debe decidir; cuando el principio democrático en el que se asienta nuestro sistema constitucional requiere de participación de los habitantes y de transparencia del proceso de toma de decisiones.

En el sistema escrito el expediente, y no el debate, se constituye en el centro del proceso, en un fin en sí, desplazando a los argumentos del centro de la escena.

Es habitual que en el proceso escrito se produzca prueba innecesaria, dispuesta con automatismo burocrático; lo que insume tiempo y costos que quien demanda justicia no tiene porqué soportar. Posibilita que el juez culmine un prolongado tiempo de trámite desviando la mirada de lo que en definitiva es el objetivo de todo proceso judicial: dictar una sentencia justa en tiempo razonable, de la tutela judicial efectiva.

Es que el fin del proceso es la efectividad de las normas sustanciales. Se lo concibe como un marco necesario e indispensable para la prestación del servicio de justicia. La forma, ciertamente, ordena el debate, pero es instrumental, ya que es un medio para alcanzar la efectividad de las normas sustanciales, y nunca puede constituir un fin en sí mismo ni frustrar el conocimiento de la verdad jurídica objetiva (tal como sostuvo la CSJN en el caso "Colalillo"). Requiere el respeto de la igualdad y la contradicción, vale decir, de las garantías del debido proceso legal. En la medida que no se vulneren esos principios, los litigantes pueden pactar o acordar formas de resolución o de trámite del proceso que mejor se adecue a la conflictividad planteada.

El sistema escriturario tradicional insume lapsos que no se compadecen con las legítimas expectativas de los involucrados en una controversia; mediatiza la relación entre la institución y los conflictos, establece una frontera de rituales forenses que a las personas que acuden a los tribunales como

partes les resulta difícil franquear; mediatiza el discurso, que se ve intervenido por operadores del sistema que deforman la expresión verbal y no logran registrar adecuadamente la gestual; insume mayores costos y una estructura de trabajo ralentizada e ineficiente que posibilita una indebida o inadecuada, según los actos, delegación de tareas. Tal sistema favorece el predominio de lo formal sobre lo sustantivo.

Los tres pilares básicos (oralidad efectiva, celeridad y transparencia), tienen la finalidad de transformar un sistema lento e ineficiente en uno más ágil, sencillo y accesible, comprensible para el justiciable

El proceso oral con intermediación no sólo permite incorporar con mayor celeridad información de mejor calidad, sino que contribuye de mejor modo a la construcción de ciudadanía, incluye, da a todos la oportunidad de expresarse según sus circunstancias y posibilita hasta la función docente, por la claridad con la que expone un tramo del funcionamiento del sistema de justicia.

Hoy, de algo estamos seguros: no hay posibilidad de volver atrás. Una vez que entramos en el mundo de la oralidad, ya no es posible regresar al viejo sistema escrito, ya no toleramos resolver un caso sin haber “escuchado” a sus protagonistas, sin percibir por nuestros sentidos los gestos, ademanes, tono de voz y muchas otros componentes gestuales del discurso que quedan registrados por medio de la videofilmación, ya sea cuando recibimos la declaración de un testigo o le pedimos explicaciones a un perito, o cuando concurrimos en un reconocimiento judicial para tomar conocimiento de las filtraciones de una vivienda o el conflicto de convivencia dentro de un barrio privado, para dar sólo alguno de los ejemplos que nos tocó vivir en nuestra labor diaria como jueces civiles.

Con la oralidad se avanza en términos de transparencia. En un proceso escrito las partes suelen considerar que tienen la razón y que si pierden un juicio es porque “algo raro” ocurrió; pueden desconfiar del juez y hasta de su propio abogado. Cuando asisten a audiencias, en cambio, escuchan las razones de su contraria, y luego a testigos y a peritos y es posible que así pongan en duda la certeza de sus propias razones y que cuando una sentencia no les sea enteramente favorable, o rotundamente contraria, no adjudiquen tal resultado a alguna falla en los deberes legales, profesionales y éticos de los involucrados en la construcción de la decisión, sino que entiendan ese resultado como fruto de lo dicho en el debate.

4. Un deber de los jueces:

Los jueces deben gestionar los conflictos en forma acorde con las exigencias de las normas que integran el bloque de constitucionalidad federal, con respeto de la autonomía y de la dignidad de las personas litigantes, y a ello se da mejor respuesta cuando las razones y planteos, que expresan con la asistencia de sus defensores, son percibidos directamente por el juez, quien de ese modo está en mejores condiciones de adoptar decisiones de justicia reparadora, con respeto de la autonomía y de la dignidad de los interesados, lo que no puede darse en forma efectiva si no se establece lo necesario para que se reconozca su derecho efectivo a ser oídos con relación a la cuestión

por la que se encuentran en litigio, según su edad y capacidad progresiva (art. 26 del CCCN).

El proceso por audiencias tiene incidencia en los criterios operativos con los que trabajan los tribunales, por lo que se requiere su discusión, análisis y reformulación. El sistema de proceso por audiencias dirigidas personalmente por el juez, sin delegación de funciones constituye un imperativo convencional que, además, proporciona mejores soluciones para muchos otros de los problemas que enfrenta hoy el sistema de justicia, pues genera un cambio cualitativo en términos de transparencia, de difusión del derecho y de participación de los interesados en el aporte de información de mejor calidad para la toma de decisiones.

El proceso de mejora del sistema de justicia es una tarea de muchos. Para desarrollarlo se requiere la participación de quienes desempeñan distintos roles en el proceso; pero se necesita, fundamentalmente, de un cambio de mentalidad, de un cambio cultural en el que se fundamenta el trabajo, porque no podemos pretender resolver adecuadamente los problemas del siglo XXI con un esquema de trabajo cuyas bases se moldearon en una fragua del siglo XIX con base en criterios que no responden a las exigencias de una democracia moderna.

El modelo oral requiere, como premisa previa y fundamental para su correcta implementación, un esfuerzo notable en orden a la capacitación adecuada, inicial y continua, de todos aquellos llamados a participar, de una u otra forma, en el procedimiento judicial. Capacitación y formación que no puede quedar limitada estrictamente a los integrantes del Poder Judicial, sino que debe implicar, igualmente, al resto de operadores jurídicos en todos los órdenes jurisdiccionales, miembros del Ministerio Público o fiscales y demás servidores del sistema de justicia, especialmente los abogados. Esa capacitación no debe quedar reducida a la asimilación de los conceptos teóricos y prácticos del nuevo sistema. Lo esencial, en este caso (como en el de todos aquellos que suponen una transformación del sistema de semejante envergadura) sería alcanzar un verdadero cambio de mentalidad en todos los participantes en el proceso, que conduzca realmente a un nuevo estilo de impartición de justicia, con la correcta asimilación de los valores que incorpora la oralidad.⁹

5. Audiencia con niñas, niños y adolescentes y personas con capacidad restringida:

El art. 707 del Código Civil y Comercial concreta el derecho convencional y constitucional a que las personas con capacidad restringida y los niños, niñas y adolescentes puedan ser oídos en todos los procesos que los afecten, debiendo ser tenida en cuenta su opinión según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso, prerrogativa que

⁹"La oralidad procesal en Iberoamérica", XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008.

actualmente encuentra fundamento en las normas contenidas en los arts. 12, incs. 1º y 2º, de la Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 7º, inc. 3º y 13 inc. 1º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; arts. 3º, inc. b), 19, inc. c), y 27 de la ley 26.061 y los capítulos II y III de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad¹⁰, que establecen, entre otras medidas, que se deben evitar los formalismos innecesarios en los actos en los que participe el menor, la sala debe ser adecuada y debe utilizarse un lenguaje sencillo.

6. Nuestra experiencia en oralidad en la Justicia Nacional en lo Civil:

La tramitación por audiencias —preliminar y de juicio o vista de causa— de los procesos de conocimiento, es una experiencia desarrollada en la Justicia Nacional Civil de la Capital Federal desde el año 2009 por juezas y jueces de primera y de segunda instancia a partir de la labor de la Comisión de Oralidad presidida actualmente por la Dra. Mabel De los Santos.

La audiencia preliminar (art. 360) fue incluida en el código de procedimientos nacional hace más de veinte años, a partir de la sanción de la ley 24.573. Pero, tuvieron que pasar muchos años para que se diera el cambio cultural, para que los operadores del sistema de justicia reconocieran las bondades de un proceso más flexible, más “dialogal” como decía Morello, donde los jueces y las partes pudieran trabajar más activamente en las audiencias para alcanzar un proceso justo, esencialmente respetuoso de las garantías del debido proceso legal.

Se trata hoy de la adopción de un sistema de desarrollo del juicio en el que el juez pone en acto la potencia del principio de inmediación y lo hace dirigiendo las audiencias (art. 34, inc. 1, y conc. del CPCCN), que prepara con un detallado estudio del caso, en las que resuelve diversas cuestiones y coordina las propuestas de las defensas de las partes para la incorporación de la información que necesitará para emitir una sentencia fundada.

Este método de trabajo requiere de planificación, capacitación permanente, labor en grupo, comunicación fluida entre el Juzgado, los colegas que asisten a las partes y los auxiliares de la justicia, realización de encuestas, mediciones estadísticas, el intercambio de experiencias entre jueces, entre otros.

Para que el juez pueda obtener información de calidad de las partes respecto de lo que es materia de conflicto, resulta necesario que antes de la audiencia haya estudiado el expediente, la pretensión, las pruebas ofrecidas y las que se produjeron anticipadamente, ya que toda esa información le

¹⁰ Aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Brasilia en marzo de 2008; fueron elaboradas por el Grupo de Trabajo constituido en el seno de la Cumbre Judicial Iberoamericana, en el que también han participado la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP), la Federación Iberoamericana de Ombudsmen (FIO) y la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA).

permitirá sacar el máximo provecho a la audiencia preliminar y tomar decisiones respecto de la prueba admisible, superflua, meramente dilatoria o inconducente (art. 364 del CPCCN). También, facilitará el interrogatorio libre de las partes y la decisión respecto de cuestiones que se planteen con relación a la prueba (oposiciones, etc) (art. 360 inc. 3 del CPCCN)

Para que este tipo de desarrollo del proceso sea eficiente, el trabajo que conducirá a la celebración de las audiencias debe prepararse desde el inicio del trámite. Si en la demanda se da cuenta de la existencia de una causa penal, de historias clínicas o de cualquier otra información que puede ser relevante para el trámite posterior, es conveniente que en el primer auto se disponga lo necesario para su incorporación; ello va a posibilitar que en la audiencia preliminar se negocien acuerdos sobre bases serias, sobre información objetiva, y que de no ser alcanzados se pueda disponer la apertura a prueba —de ser ella pertinente—, posibilitando que los peritos que pudieran designarse en la audiencia comiencen a trabajar inmediatamente, lo que permite programar ya en la audiencia preliminar la fecha de celebración de la audiencia de juicio o de vista de causa. Ese trabajo de reunión de información inicial es, pues, el que permite establecer las bases para una posterior actuación eficiente y el desarrollo del proceso en un tiempo acotado.

La realización de las audiencias bajo la dirección del juez permite de tal modo sanear en ellas las cuestiones que pueden generar algún tipo de inconsistencia en el trámite, de un modo ajustado a la satisfacción de la garantía del debido proceso, con respeto de los principios de bilateralidad y de contradicción. Se evitan con ello los efectos dilatorios de muchos planteos y se transparenta el proceso, con evidencia del rol y conducta procesal de cada una de los involucrados, lo que reduce los márgenes de los juegos oportunistas que tanto aportan a la dilación de los trámites judiciales

La audiencia preliminar constituye un hito medular del proceso, pues en ella las partes pueden alcanzar acuerdos o bien el juez puede disponer la derivación de la causa a mediación (art. 36, inc. 2 del CPCCN), que el conflicto sea decidido con los elementos hasta entonces incorporados al proceso (art. 362 del CPCCN) o que se abra a prueba, determinando las cuestiones a probar y los medios por los que ello se producirá (arts. 360 y 361 del CPCCN).

El contenido del debate en la etapa de negociación no se registra, ni por escrito ni en ningún otro soporte, no sólo porque así lo dispone el artículo 360 bis del CPCCN sino porque advertimos que las partes negocian con mayor libertad cuando no temen que sus opciones negociales vayan a quedar registradas.

En caso de disponerse la apertura a prueba, el acto comienza a ser grabado en audio y video. El inicio del proceso de reunión de información relevante es inmediato y comienza por el relato por las partes del hecho o circunstancias que determinan el conflicto por el que litigan, porque tienen derecho a ser oídas -por lo menos una vez en el transcurso del proceso- y porque lo que explican, aclaran o reconocen en ese momento suele determinar qué prueba, entre la propuesta por las defensas, resulta

efectivamente o no necesaria, tal como expresamente así lo establece el art. 360 inc. 3 del CPCCN. Para ello requerimos que los litigantes concurren personalmente (art. 36, inc. 4, ap. a del CPCCN), y les hacemos saber que su ausencia injustificada podrá ser valorada en la sentencia en los términos del artículo 163, inc. 5º, segunda parte, del CPCCN. Tras ello se evalúa con los colegas que asisten técnicamente a cada una de las contendientes la necesidad de producir las distintas pruebas por ellos ofrecidas y se establece a cargo de quién queda cada una, en caso de ser algunas coincidentes, para evitar el dispendio de actividad que implica que en un mismo juicio se dirija más de un oficio a un mismo proveedor de información. Cuando ello es posible, solicitamos que los destinatarios de los requerimientos respondan por medio del envío de un correo electrónico a la dirección oficial del juzgado. También se establece a cargo de quién estará la producción de determinado medio probatorio y si resulta necesario aplicar la teoría de las cargas probatorias dinámicas (art. 1735 CCCN)

Un punto importante en esta parte de la audiencia es el de evaluación de la procedencia de la prueba testimonial, para lo que vuelve a ser importante contar con la presencia de las partes, lo que permite interrogarlas acerca de la información que podrían aportar los propuestos, si presenciaron o no un hecho o qué es lo que la defensa procura acreditar con ello (art. 333 del CPCCN)¹¹

La testimonial conducente se producirá en la audiencia de vista de causa; no se fija supletoria, aunque ella puede ser establecida en caso de haber instado adecuadamente la parte la citación del testigo y no haber concurrido éste, supuesto en el que se disponen las medidas necesarias para asegurar su asistencia a esa segunda convocatoria (art. 431, último párrafo, del CPCCN); también puede considerarse entonces la situación del testigo imposibilitado de comparecer (art. 436 del CPCCN).

Antes de finalizar la audiencia se sortean los peritos que habrán de intervenir, cuyos datos se incorporan al acta escrita, en la que sólo figura la identificación de los asistentes y la resolución sobre la prueba admitida, con la programación de su producción, para lo que se establece la fecha en la que los especialistas designados deberán presentar sus informes y la de la realización de la audiencia de vista de causa, que dentro del esquema procesal actual puede organizarse por vía de la reunión en un acto de una audiencia testimonial con una dé explicaciones por los peritos (art. 473 del CPCCN), en ejercicio del deber impuesto al juez en el art. 34, inc. 5, apartado a del CPCCN, de concentrar en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar.

Y allí comienza otro tramo relevante del proceso, para cuya efectividad debimos modificar estructuras.

¹¹Caramelo, Gustavo D. &Verdaguer, Alejandro C., "Desarrollo e implementación de un sistema de intermediación con oralidad para los juzgados con competencia en cuestiones no penales en el sistema de la Justicia Nacional de la República Argentina", en "Experiencias de Innovación en los Sistemas de Justicia Civil de América Latina", Jaime Arellano, director, Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), Santiago de Chile, 2017, págs. 105 a 158

Los peritos sorteados son notificados de su designación por Secretaría al concluir la audiencia preliminar y requerimos que concurran a aceptar el cargo agenda en mano; ello posibilita que un funcionario del Juzgado les requiera que lean los puntos de peritaje, a fin de establecer si todos son efectivamente de su incumbencia profesional, y también que fijen ya las fechas en la que habrán de efectuar las revisiones o entrevistas que consideren necesarias, las que se hacen saber en el expediente, para que las partes puedan tener en ellas la debida participación, con intervención de sus consultores técnicos.

La fecha que fijamos para la presentación de los informes periciales y la declaración de los testigos (audiencia de vista de causa) es convenida con las partes en la audiencia preliminar, con criterio realista. Generalmente, el lapso entre una y otra audiencia oscila entre dos a cuatro meses calendario, según la complejidad de la prueba a producir, el número de peritos designados y la localización del domicilio de los testigos a citar.

En el esquema propuesto, el diseño de la oficina judicial también requiere un cambio: el personal se ocupa del despacho y control de agenda de los expedientes en los que ha convocado a audiencia de juicio o vista de causa, para asegurar que la programación de avance en cada uno de ellos se cumpla según el cronograma establecido en la audiencia preliminar. Su trabajo pasa tanto por el despacho de las causas-que deja de ser “tradicional” para transformarse en uno dinámico, adaptado a las necesidades del trámite de cada expediente- como por el empleo del teléfono y el correo electrónico para formular requerimientos, avisar de vencimientos de plazos, exigir la presentación de los informes a los peritos, preguntar a los abogados si activaron la citación de los testigos extrajudicialmente o si sus clientes efectuaron los estudios requeridos por los peritos, etc., vale decir, todo lo necesario para posibilitar que el día de la audiencia el acto se pueda concretar según lo planeado

La audiencia de vista de causa concentra una testimonial (art. 431 del CPCCN), con una audiencia de explicaciones de peritos (art. 473 del CPCCN), además de poder requerir explicaciones y preguntas a las partes (arts. 36, inc. 4 y 415 del CPCCN) o entre éstas y los testigos en caso de ser necesario (art. 448 del CPCCN).

La estructuración de cada audiencia de juicio varía según el caso y la naturaleza de la prueba y es cuestión que es evaluada con los colaboradores del Juzgado. Por ejemplo, en un accidente de tránsito en el que existen impugnaciones a lo informado por el perito ingeniero con relación a la mecánica probable del hecho, es habitual que en la audiencia de vista de causa dispongamos que el experto proporcione sus explicaciones tras haber escuchado a los testigos presenciales, pues es posible que de lo dicho por ellos surjan elementos que modifiquen su apreciación o aporten claridad a algún punto oscuro en su evaluación (arg. art. 479 del CPCCN)

Cuando declaran sobre las mismas circunstancias, los testigos permanecen en el juzgado sin contacto entre ellos, hasta que termina de declarar el último de los convocados (art. 447 del CPCCN), porque es habitual que

realicemos careos entre ellos y entre los testigos y las partes si existen contradicciones (art. 448 del CPCCN)

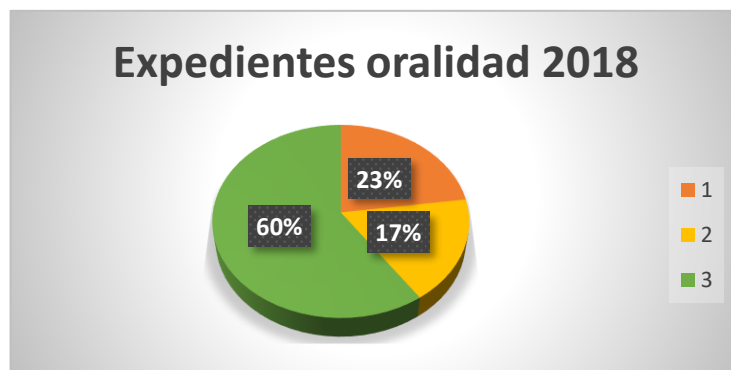
Con el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es posible aplicar el principio de concentración para realizar la audiencia de vista de causa; por ello, más allá de lo dispuesto por el art. 482 del CPCCN -respecto a la presentación de alegatos- se los invita a formular ese acto conclusional en forma oral, lo cual es voluntario. En muchos casos los profesionales aceptan hacerlo, conscientes de la ventaja que esa modalidad conlleva en términos de celeridad, pues se posibilita así que el expediente ingrese a estudio para sentencia el mismo día de la audiencia de juicio o vista de causa, lo que permite que los jueces hagamos la sentencia casi inmediatamente, con la inmediatez de lo que percibimos en la audiencia, al escuchar a los testigos y peritos.

El tiempo de exposición para el alegato oral se conviene con los colegas. Generalmente se estipulan diez minutos para los procesos sin mayor complejidad o quince o veinte, en los complejos. Nada impide disponer de un lapso mayor, ello depende de lo que acuerden los letrados. Según las mediciones que hemos hecho, el promedio de duración de un alegato es de seis minutos y con ello los colegas tienen cumplida la tercera etapa a los fines arancelarios y el expediente entra a estudio para sentencia ese mismo día, lo que permite trabajar en su elaboración con base en una apreciación más o menos inmediata de la relevancia e incidencia de cada prueba, formada en el transcurso de la audiencia.

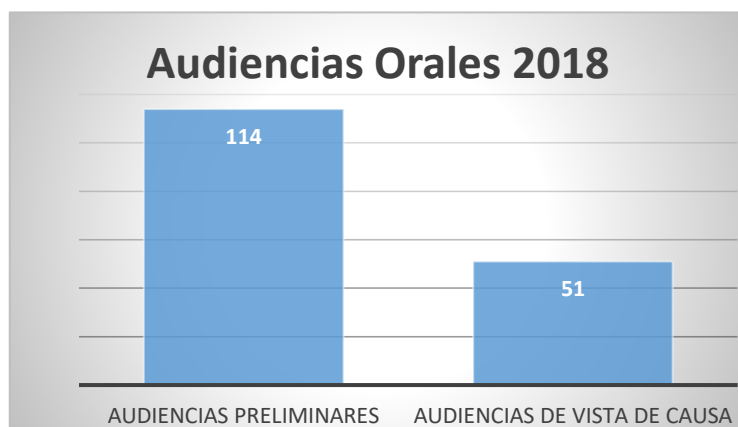
Cuando el proceso presenta una complejidad tal que para los colegas se hace necesario o preferible trabajar en su estudio unos días antes de poder formular conclusiones, caben dos alternativas: o la modalidad escrita habitual, que insume un lapso mayor en razón del trámite establecido en el art. 482 del CPCCN, o bien la fijación de una audiencia para la recepción de los alegatos, días después.

Para mostrar algunos datos respecto de los resultados de la oralidad implementada, hemos tomado a modo de ejemplo la experiencia llevada a cabo en el Juzgado Civil N° 1 de Capital Federal, por el Dr. Gustavo Caramelo, quien ha aplicado el sistema por audiencias en los procesos civiles contradictorios, con registro fílmico desde el año 2014. Los datos que siguen a continuación han sido obtenidos de la base de datos del Sistema de Gestión del Expedientes (Lex 100) que utiliza el fuero civil nacional, con relación a todos los procesos de conocimiento sometidos a oralidad:

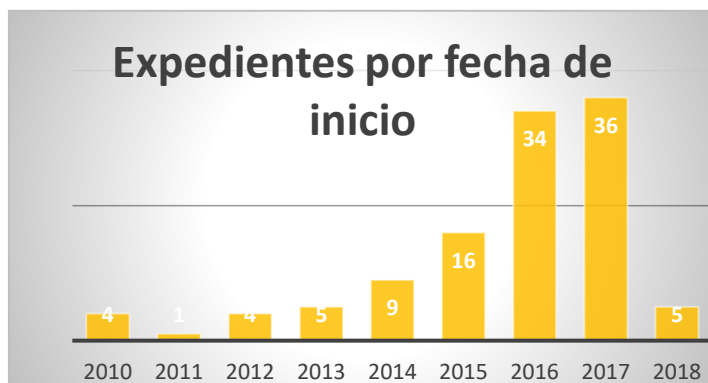
Total Expedientes oralidad 2018	114
Concluidos con sentencia	26
Concluidos con acuerdo	20
En etapa probatoria	68



Audiencias preliminares	114
Audiencias de Vista de Causa	51
Total audiencias 2018	165



Expedientes por fecha de inicio	114
2010	4
2011	1
2012	4
2013	5
2014	9
2015	16
2016	34



7. Conclusiones

La estructuración de un proceso oral requiere de un cambio de doctrina operativa, una modificación de los fundamentos teóricos con los que hoy se desarrolla el trámite de un proceso. Como lo hemos visto, ello es en buen grado posible con el código actual, que nos permite avanzar en ese sentido, pero con soluciones que distan mucho del ideal, porque en nuestro actual esquema normativo, ligado básicamente a lo escritural, la fluidez y el dinamismo del registro oral son casi una excepción y también lo es la intervención directa del juez en la incorporación de elementos probatorios de calidad para obtener el dictado de una sentencia justa. Se puede hacer, claro está, mediante la realización de pactos procesales con los litigantes y los colegas que los asisten, lo cual permite ahorrar mucho tiempo y ganar en claridad y calidad. Por ello se hace necesaria la modificación del código procesal y de la estructura judicial destinada a posibilitar el despliegue de las potencialidades de un proceso oral. Es que el actual diseño de la oficina judicial no es apto para tal fin y resulta necesario dotar a los juzgados de una organización diferente, aplicando métodos distintos a los hasta ahora utilizados para el procedimiento escrito. En primer lugar, debe existir una clara división de funciones entre lo jurisdiccional -a cargo de los jueces- y lo administrativo -a cargo de órganos especialmente capacitados y dotados para ello-, de modo que el juzgador no pierda tiempo en cuestiones que exceden lo jurisdiccional, para concentrarse únicamente en las audiencias, lo que permite que realice su labor de modo eficaz y eficiente.

El objetivo es lograr que la Justicia funcione adecuadamente, garantizando soluciones rápidas, confiables e imparciales, y por sobre todo accesibles y cercanas a la gente. Para ello resulta necesario dotar a los jueces de recursos materiales adecuados y asignar a cada magistrado un número de causas razonable, ya que ninguna reforma es exitosa si no se la enfoca de modo sistémico, en forma integral y con perspectiva de política pública.

En Argentina tenemos muchas normas nacionales y provinciales que disponen el derecho de escucha. Ahora debemos regular procesalmente "cómo" llevar adelante esa escucha. Para ello hay que abandonar el paradigma del magistrado oculto tras la labor en los expedientes. No recomendamos la simple escucha a las partes de manera informal (salvo casos excepcionales), sino mediante audiencias previstas normativamente en las cuales exista la posibilidad de contradictorio, incorporación en la causa de dicha comparecencia, y que de alguna u otra manera produzca un avance en el expediente.

El derecho a ser oído, además de un derecho de la parte, es un deber del juez. El magistrado debe tener la posibilidad de oír a las partes por sí mismas, en cualquier oportunidad procesal. Incluso en los procesos de jurisdicción voluntaria el magistrado debe disponer de oficio aquellas medidas que crea necesarias para la causa, como oír no sólo a las partes, sino también a cualquier persona que pueda aportarle elementos probatorios relevantes para la misma. En cambio, en los procesos contradictorios, es prudente que el magistrado ejerza dicha facultad, previa citación a las partes por respeto a los derechos de bilateralidad y defensa en juicio.

Debemos solucionar también la cuestión de la designación de los peritos, ya que muchos de ellos no aceptan el cargo porque se encuentran desbordados por el número de designaciones que reciben, lo que les hace sumamente difícil responder a los tiempos y requerimientos de un proceso tramitado de esta forma; por lo que será necesario pensar en alternativas o soluciones a ese problema, que puede constituir un cuello de botella para las posibilidades de expansión de la oralidad y de cualquier proyecto que la establezca.

Es también necesario que las universidades y las asociaciones y colegios profesionales encaren planes de capacitación para formar a jueces, abogados y auxiliares en una nueva mirada del proceso, que no exige destrezas excepcionales, pero sí distintas que las habituales en los procesos escritos, focalizadas en la elaboración de una teoría del caso, en desarrollar técnicas de oratoria y en la producción de prueba en audiencias orales.

Un gran desafío que es imprescindible transitar, para un adecuado desarrollo de la función jurisdiccional a los fines de concretar un proceso que garantice la tutela judicial efectiva.